



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-243**

Victoria, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2023-00021-00**  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: CARLOS MARIO RIVERA CARDONA

**II.** El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Observa el Despacho que dentro de la presente demanda ejecutiva se presenta para el cobro judicial, título valor pagaré desmaterializado, en atención a la aplicación del comercio electrónico; razón por la cual, adicional a los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, se deben verificar el cumplimiento de las seguridades que nuestro ordenamiento jurídico prevé en cuanto a la fidelidad de la firma electrónica en él estampada, en tanto de ella depende la validez del instrumento crediticio, pues de la suscripción del mismo se establece la voluntad de obligarse del hoy ejecutado; lo anterior, de conformidad con la Ley 527 de 1999, desarrollado por el Decreto 4487 de 2009, reglamentado por el Decreto 1747 de 2000 y el Decreto 2364 de 2012.

Al respecto se tiene que, si bien se aportó el certificado de valores de deposito expedido por parte de DECEVECAL S.A., en ejercicio de las facultades legales y de las otorgadas por el contrato de emisión, custodia y administración desmaterializado, se advierte que es necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012, que señala:

*"ARTÍCULO 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

*a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*

*b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*

*c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."*

(Ver sentencia C-219 de 2015 de la Corte Constitucional)

Razón por la cual deberá aportar el certificado de que trata la citada norma.

2. Deberá aportar, además, el certificado de existencia y representación legal de DECEVECAL S.A. con NIT. 800.182.091-2, así como el expedido por la entidad que la vigila, de no ser el mismo, a efectos de poder constatar la veracidad del certificado de valores en depósito No. 0015516828 en cuanto a la firma del Representante Legal de la mencionada entidad de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010, que señala cuales son las Entidades Autorizadas como Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores: *“Podrán administrar depósitos centralizados de valores las sociedades que con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituyan exclusivamente para tal objeto”*. Ello en armonía con el numeral 5 del artículo 2.14.4.1.2., en punto de constatar si la firma establecida corresponde al Representante Legal de dicha entidad, certificadora.
3. Adicionalmente, deberá dar las aclaraciones respectivas y aportará las certificaciones que dan cuenta que la firma digital del deudor existe, el cual es adicional al certificado aportado por DECEVAL S.A., el cual solo da cuenta que el pagaré aportado como base de recaudo es electrónico, como lo son las entidades de certificación de que hablan la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto se debe decir que la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto; sin embargo, si se revisa detenidamente el pagaré y la carta de instrucciones desmaterializados solo aparece la anotación de firmado electrónicamente por: Carlos Mario Rivera Cardona CC2473552 OTORGANTE Fecha: 31/01/2022 12:26:19, más no el código de verificación, aspecto que debe precisar.

4. Por otro lado, en cuanto a los requisitos generales de la demanda, se debe precisar lo siguiente:

Señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá consignar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, a su vez el numeral 5 ibídem expresa, que se deben indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como el título valor pagaré desmaterializado aportado como base de recaudo, se advierte que los mismos no guardan coherencia; lo anterior, por cuanto

se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$21'522.791 por concepto de capital más intereses desde el 1° de marzo de 2023; sin embargo, en el título valor No. 16648973 que se presenta para el cobro judicial en lo anexos de la demanda, se expresa un capital que asciende a la suma de \$17'965.404 e intereses causados y no pagados, por \$3.557.387.

Verificado lo anterior, se advierte que el ejecutante en el escrito inaugural sumó tanto capital como intereses y, de dicho resultado, pretende el cobro de intereses adicionales, lo que genera un doble cobro de intereses actividad que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, regularmente denominada como anatocismo.

Coaligado a lo anterior, se debe decir que frente a estos últimos intereses (\$3.557.387), el pagaré no se presenta claro y expreso, puesto que no se determinó si consistían en intereses de plazo o moratorios, de ser los primeros se omitió la fecha de su exigibilidad; motivo por el cual, respecto de éstos emolumentos no se cumplen a cabalidad los requisitos de que habla el artículo 422 del CGP, en tratándose de intereses remuneratorios; para reforzar lo anterior, se lee en la carta de instrucciones, también desmaterializada, en su numeral 4, que dicho espacio en blanco se relaciona con:

*“...los intereses causados y no pagados será el que corresponda a este concepto, tanto intereses de plazo como de mora...”;*

Sin embargo, no puede olvidarse que los intereses de plazo o remuneratorios y los de mora son excluyentes entre sí, aspecto que debe aclarar y corregir dentro de la demanda.

5. Finalmente, deberá aportar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante BANCO FINANADINA S.A., puesto que el aportado supera el mes de expedición, y es necesario adosar uno actualizado para conocer con certeza su situación jurídica, y donde se vea claramente el nombre del representante legal citado Orlando Forero Gómez o quien haga sus veces, en atención lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

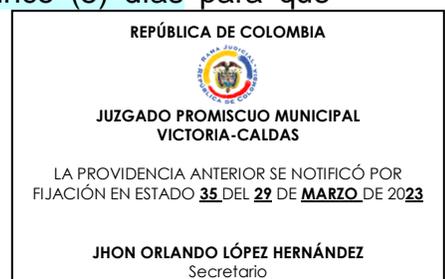
III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156879611b51be1440c77d4875adc9f1f43085db0e4ef64738cc27a34f6705a5**

Documento generado en 28/03/2023 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**